

CAJA DE AHORROS

Institución del Estado Garantizada por el Mismo

FUNDADA EN 1934



Ley Orgánica

y

Reglamentos



PANAMA, R. DE P.

NOVIEMBRE

1960

CAJA DE AHORROS

Institución del Estado Garantizada por el Mismo

FUNDADA EN 1934



Ley Orgánica

y

Reglamentos



PANAMA, R. DE P.

NOVIEMBRE

1960

LEY NUMERO 87

(DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— La Caja de Ahorros, creada por los Decretos Ejecutivos números 54 de 15 de Junio de 1934, y 27 de 23 de Febrero de 1939, y reorganizada por la Ley número 77 de 20 de junio de 1941, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de CAJA DE AHORROS.

Artículo 2º. — La Caja de Ahorros es una Institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autónoma en su régimen y manejo interno, sujeta únicamente a la vigilancia e inspección del Organó ejecutivo, en los términos que se establecen en esta ley.

Artículo 3º. — La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Artículo 4º. — La Caja de Ahorros mantendrá la Casa Matriz en la ciudad de Panamá; pero podrá crear Sucursales o Agencias en ésta o en cualquier otra parte de la República.

Artículo 5º. — El Capital actual de la Caja de Ahorros es de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 1,800.000.00), del cual aportó la Nación CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00), y el resto se ha ido tomando del Fondo de Reserva de la misma Caja de Ahorros. Cada vez que ese Fondo de Reserva sea mayor de TRESCIENTOS MIL BALBOAS, (B/. 300.000.00), el Capital será aumentado por la Junta Directiva en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 150.000.00), que será tomado del Fondo de Reserva.

Artículo 6º. — La Caja de Ahorros estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establece no comprenden al personal que esté al servicio de la Caja de Ahorros.

Artículo 7º. — Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente General y demás funcionarios de la Caja de Ahorros, cuando las requieran al efecto, en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8º. — En los primeros diez (10) días de las sesiones ordinarias de la Asamblea Nacional, el Gerente General presentará a ésta un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución, y sugerirá las medidas que considere convenientes, tanto para su mejor desenvolvimiento y manejo, como para el desarrollo de la economía nacional

CAPITULO II

ADMINISTRACION

Artículo 9º. — El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros estarán a cargo de un Gerente General, que será nombrado por el Organo Ejecutivo con la aprobación de la Asamblea Nacional, y de una Junta Directiva, integrada por cinco (5) Directores Principales, quienes con sus respectivos Suplentes serán nombrados por el Organo Ejecutivo, con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Artículo 10. — Para ser Gerente General y para ser miembro Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros se requiere ser panameño, contar no menos de veinticinco años (25) años de edad,

estar versado en economía y finanzas, tener conocimiento bancario y haber estado dedicado a actividades bancarias, comerciales o industriales, en posiciones ejecutivas, durante cinco (5) años por lo menos.

Artículo 11. — El Gerente General de la Caja de Ahorros o quien desempeñe sus funciones será el representante legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución.

Artículo 12. — El período de funciones del Gerente General y de los Directores y Suplentes de la Junta Directiva será de cuatro (4) años, quienes podrán ser reelegidos en sus cargos. Los nombramientos para llenar vacantes serán hechos por el resto del período.

Artículo 13. — Excepto en los casos en que esta Ley disponga otra cosa, los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Gerente General no fuere favorable, se requerirá el voto de cuatro (4) Directores.

Artículo 14. — Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de las que se desprenden de las disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- a) Reunirse por lo menos una vez al mes y cuando así lo convoque el Gerente General o dos (2) Directores;
- b) Fijar el sueldo del Gerente General; Gerentes; Sub-Gerentes y demás empleados de la Caja de Ahorros;
- c) Aprobar la creación de Sucursales propuestas por el Gerente General;
- d) Resolver todas las cuestiones que le someta el Gerente General o cualquiera de los Directores.

Artículo 15. — Los miembros de la Junta Directiva devengarán como honorarios, veinte balboas (B/. 20.00) cada uno por cada sesión a que concurran.

Artículo 16. — El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

Artículo 17. — La Caja de Ahorros asegurará el manejo del Gerente General y de sus empleados subalternos, mediante contratación de un seguro global o colectivo, cuyo monto fijará el Gerente General con la

aprobación de la Junta Directiva, y las primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

Artículo 18. — Las funciones del Gerente General son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, con excepción de aquellas que en virtud de la ley desempeñe como Gerente General de la Caja de Ahorros.

Artículo 19. — El Gerente General solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga descrédito a la Institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Gerente General al Poder Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que la motivan.

Artículo 20. — El Gerente General estará obligado a presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

- a) El monto de los depósitos al terminar el mes anterior;
- b) Los intereses acumulados y no pagados;
- c) El número de depositantes;
- d) El dinero invertido en hipotecas;
- e) El dinero invertido en préstamos con garantía prendaria;
- f) Los gastos del mes;
- g) Otras entradas del mes;
- h) Número y monto de las hipotecas con intereses atrasados;
- i) Número y monto de hipotecas con amortizaciones atrasadas;
- j) Las demás informaciones que sean necesarias para que la Directiva se dé cuenta de los movimientos y operaciones de la Caja en el mes anterior.

Artículo 21. — La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General, quien no podrá nombrar como subalternos a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Artículo 22. — Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el Gerente que designe la Junta Directiva. Las ausencias absolutas del Gerente General las llenará provisionalmente también

el Gerente que designe la Junta Directiva, mientras el Organó Ejecutivo hace el nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 23. — Las ausencias accidentales o temporales de los Gerentes serán llenadas por el Sub-Gerente que escoja la Junta Directiva.

Artículo 24. — La Caja de Ahorros tendrá a su servicio un abogado nombrado por el Gerente General cuya remuneración será fijada por la Junta Directiva. Para ser abogado de dicha Institución se requiere ser panameño; ser graduado en Derecho con cinco (5) años de ejercicio profesional o poseer certificado de idoneidad desde hace más de veinte (20) años y haber ejercido la profesión durante el mismo período. El abogado será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá aquellas atribuciones que le señale el Gerente General de acuerdo con la Junta Directiva.

CAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 25. — La Caja de Ahorros sólo podrá hacer las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en cuentas de ahorros;
- b) Mantener depósitos en cuentas corrientes o en depósitos fijos en el Banco Nacional o en las Sucursales de dicho Banco;
- c) Préstamos sobre primeras hipotecas sobre propiedades urbanas o sub-urbanas que produzcan rentas ubicadas en cualquier parte de la República.
- d) Préstamos con garantía prendaria, o de acciones, bonos o valores que tengan cotización en mercado abierto y que produzcan interés o réditos;
- e) Adquirir bienes muebles e inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones.
- f) Adquirir bienes muebles e inmuebles para el uso de la misma Caja de Ahorros o de sus Sucursales;
- g) Efectuar inversiones en Bonos de la Deuda Interna y Externa de la República de Panamá. Las sumas que en tal virtud debe invertir la Institución serán señaladas por su Junta Directiva, de acuerdo con el Gerente General.

h) Comprar acciones preferidas de empresas de utilidad pública o cédulas hipotecarias emitidas por la misma empresa, siempre que tales inversiones no excedan del 15% del capital de las citadas empresas, y que el Gobierno Nacional o las Instituciones Autónomas sean dueñas del 80% del capital de las mismas. Tratándose de bonos, éstos no devengarán un interés menor del 4% anual;

i) Comprar títulos de la Deuda Externa o Interna del Estado, o de los Municipios;

j) Emitir estampillas de ahorro;

k) Solicitar y obtener dinero en préstamo.

Artículo 26. — Los préstamos sobre acciones y bonos se harán basándose en el valor que ellos tengan en el mercado y solamente sobre obligaciones de la Nación o de entidades establecidas en el país y cuyas obligaciones tengan no menos de cinco (5) años de haber sido emitidas y no estén en mora en el pago de sus dividendos.

Artículo 27. — No se prestará más del ochenta por ciento (80%) del valor en plaza, cuando se trate de Bonos de la Nación; y del sesenta por ciento (60%) sobre los demás valores.

Artículo 28. — La Caja de Ahorros no prestará, en total, una suma mayor de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la total emisión de Bonos o Acciones de una sociedad.

Artículo 29. — La Caja de Ahorros recibirá depósitos en cuentas de ahorros por las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de B/. 5.00 (cinco balboas); pero sólo pagará intereses hasta la suma de B/. 5.000.00 (cinco mil balboas). La suma que exceda de B/. 5,000.00 (cinco mil balboas) no devengará intereses; pero se faculta al Gerente General para que con la aprobación de la Junta Directiva pueda aumentar o disminuir la cantidad máxima sobre la cual se paguen intereses, dando aviso por medio de la prensa local con un plazo no menor de treinta (30) días.

Artículo 30. — Cualquier menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce (14) años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga su representación legal; si fuere mayor de catorce (14) años y menor de diez y ocho (18), podrá hacer retiros por sí solo, siempre que la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de

diez y ocho (18) años, podrá hacer retiros libremente, a no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal del menor.

Cuando la cuenta de ahorros es abierta por el menor de edad personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor, comunicada oportunamente al Gerente General de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto anteriormente se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente. Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario.

Artículo 31. — La Caja de Ahorros pagará intereses hasta la tasa de dos por ciento (2%) anual sobre los depósitos de las cuentas de ahorro. Los intereses serán calculados por trimestres, sobre los saldos mínimos en cada período, y pasados al Capital cada seis (6) meses.

La Junta Directiva, previa recomendación del Gerente General y el voto unánime de todos los Directores, podrá aumentar o disminuir la tasa de interés, dando aviso a los depositantes, con treinta (30) días de anticipación, por medio de la prensa local.

Artículo 32. — A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga.

Artículo 33. — Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros se requiere un aviso, por escrito, con treinta (30) días de anticipación; pero el Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá convenir en el retiro de dichos fondos, sin la formalidad de dicho aviso.

Artículo 34. — Para poder retirar cantidades de los fondos que hayan sido depositados en la Caja se requiere además, la identificación del depositante y la presentación de la libreta expedida a su favor.

Artículo 35. — En caso de pérdida de la libreta se podrá expedir al dueño un duplicado. En tal duplicado se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada y así se hará constar en el duplicado.

Artículo 36. — Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por

suma mayor del sesenta por ciento (60%) del avalúo de las propiedades que los garantizan, a excepción de los préstamos hipotecarios sobre viviendas calificadas de un valor no mayor de SEIS MIL BALBOAS, (B/. 6,000.00), incluyendo el terreno y la casa recién construída, para habitación de sus propietarios, los cuales se podrán hacer hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) del avalúo de la propiedad que los garantiza.

Parágrafo: La Junta Directiva de la Caja de Ahorros, con la aprobación unánime de todos los Directores y del Gerente General, queda facultada para reglamentar todo lo concerniente a los préstamos por el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor de la propiedad que lo garantiza, a que se refiere este artículo.

Artículo 37. — Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo de la propiedad que haya de quedar afectada, avalúo que efectuará el perito de la Caja de Ahorros, con la aprobación del Gerente General. Todo avalúo por suma mayor de la que la propiedad tenga en el Catastro, será desechado.

Artículo 38. — El Gerente General queda facultado para resolver sobre las operaciones que se propongan a la Caja de Ahorros por sumas no mayores de SEIS MIL BALBOAS (B/. 6,000.00). Cuando las operaciones pasen de esa cantidad, sin exceder de TREINTA MIL BALBOAS, (B/. 30,000.00), requerirán la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 39. — Cuando la operación sea mayor de TREINTA MIL BALBOAS (B/. 30,000.00), deberá ser aprobada por el Gerente General y por el voto unánime de la Junta Directiva. En ningún caso dicha operación podrá exceder de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/. 75,000.00), a una sola persona, sociedad o cónyuge, aunque las garantías sean distintas.

Artículo 40. — No se hará préstamo a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional de Panamá. Al respecto, el Gerente General solicitará un certificado del Gerente General de dicho Banco.

Artículo 41. — La amortización anual del Capital que la Caja de Ahorros dé en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos no menores de tres por ciento (3%) del préstamo, pagaderos por mensualidades vencidas. La falta de pago de tres (3) mensualidades hará la obligación de plazo vencido.

Artículo 42. — No se concederá ningún préstamo hipotecario por un período mayor de cinco (5) años. No obstante, podrán concederse prórrogas por períodos de cinco (5) años más cada uno, siempre que el interesado se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones; que la garantía no haya desmejorado y que la prórroga tenga la aprobación del Gerente General y de la Junta Directiva.

Artículo 43. — La Caja de Ahorros hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja; si resultare en cualquier tiempo que el valor de la finca o fincas hipotecadas ha menguado, por cualquier causa, hasta no cubrir el sesenta por ciento (60%) de la suma adeudada a la fecha, el Gerente General le exigirá al Deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 44. — Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre la Caja de Ahorros involucrará la obligación del Deudor de mantener asegurados los bienes hipotecados y de endosar a favor de la Caja de Ahorros, la póliza o pólizas respectivas. La cuantía y naturaleza del seguro que por ninguna circunstancia será inferior al total del préstamo, se fijará en el contrato de éste, y si así no se hiciere, la fijará el Gerente General de la Institución.

Será potestativo de la Caja de Ahorros asegurar los bienes o renovar la póliza o pólizas, en caso de que el Deudor no lo hiciere; pero en este caso, cualesquiera sumas que la Caja tenga que desembolsar por este motivo, las cargará al Deudor y devengarán intereses a la misma tasa pactada en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento de la Caja.

En caso de pérdidas totales o parciales de cualesquiera índole, la Caja cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 45. — En todo contrato de hipoteca se estipulará que la Caja tendrá derecho a hacerse cargo de la Administración del bien o bienes hipotecados en cualquier momento en que el Deudor esté en mora en los pagos que deba hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria pudiendo la Caja, si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio Deudor.

Artículo 46. — También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el Deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 47. — La tasa de interés sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros será no mayor del seis por ciento (6%) anual, pagadero por mensualidades vencidas. La falta de pago de los intereses por tres (3) mensualidades hará toda la deuda de plazo vencido.

Artículo 48. — El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en cuenta corriente en el Banco Nacional de Panamá; pero cuando lo estime conveniente, y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Sucursales de dicho Banco, dentro o fuera del país.

Todo pago que deba hacer la Caja de Ahorros lo hará por medio de cheques contra la cuenta corriente de la Caja en el Banco Nacional. Se exceptúan sólo los gastos menudos y el pago de sueldos. Los cheques deberán llevar la firma del Gerente General, o las de aquellas personas que éste designe.

Artículo 49. — La Caja de Ahorros mantendrá permanentemente una reserva en efectivo para responder de sus depósitos, cuya cuantía será determinada de tiempo en tiempo por la Junta Directiva, y que en ningún caso será menor del diez por ciento (10%) del total de depósitos.

Artículo 50. — Los negocios que la Caja de Ahorros tenga en los lugares del país en donde no mantenga oficinas, serán atendidos por el Banco Nacional, mediante los arreglos que acuerden estas dos Instituciones.

Artículo 51. — En todo documento de préstamos que haga la Caja de Ahorros se estipulará que el crédito lo puede traspasar la Institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al Deudor.

Artículo 52. — Ni el Gerente General ni los empleados de la Caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 53. — La Caja de Ahorros no hará préstamos ni al Gerente General, ni a los Directores, ni a sus cónyuges.

Artículo 54. — Concédese al Gerente General de la Caja de Ahorros la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja.

Artículo 55. — Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva,

la tramitación del juicio se efectuará en las oficinas de la Caja o de la Sucursal de que se trate.

Artículo 56. — El Gerente General de la Caja de Ahorros o los Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para cobrar las acreencias de la Caja; pero en estos casos, los juicios deberán promoverse ante el Órgano Judicial.

Artículo 57. — En los cobros por jurisdicción coactiva no habrá costas en derecho. Los Deudores sólo pagarán los gastos que efectúe la Caja de Ahorros, en el juicio.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a los cobros que se hagan de acuerdo con el Artículo 58 de esta Ley.

Artículo 58. — En los juicios que se promuevan contra los Deudores de la Caja, ésta podrá adquirir en remate bienes del Deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Artículo 59. — La Caja de Ahorros sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de instituciones oficiales y no especulará en valores; sin embargo, podrá negociar en obligaciones del Estado.

Artículo 60. — Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la Caja de Ahorros adquiera bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor. Los bienes inmuebles que la Caja de Ahorros adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo deberán ser vendidos mediante licitaciones que serán anunciadas por medio de tres (3) avisos consecutivos publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, y en la Gaceta Oficial, con diez (10) días de anticipación, por lo menos.

La Junta Directiva fijará las bases de las licitaciones; pero en ningún caso la base del primer remate podrá ser inferior al valor por el cual la Caja haya adquirido los bienes. La venta se hará al mejor postor, siempre que su oferta no sea inferior al valor de la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva por mayoría, y de acuerdo con el Gerente General, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalará.

Los bienes muebles que la Caja adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo podrán ser vendidos por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva, a cualquier persona que ofrezca com-

prarlos a un precio no menor que el del valor comercial en plaza. Habiendo varios compradores se venderá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 61. — Los empleados y ex-empleados de la Caja de Ahorros tendrán derecho a jubilarse a partir de la vigencia de esta Ley, con arreglo a lo siguiente:

Que el empleado haya prestado sus servicios a la Caja durante veintiocho (28) años, por lo menos; o que al entrar en vigencia esta ley tenga sesenta (60) años de edad y haya prestado servicios a la Caja durante veinte años consecutivos, por lo menos.

Artículo 62. — Al empleado de la Caja de Ahorros que solicite la jubilación de acuerdo con el artículo anterior, se le pagará de por vida, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00). Ese sueldo será integrado totalmente por la Caja, mientras el empleado o ex-empleado no haya cumplido la edad requerida para acogerse al Riesgo de Vejez de la Caja de Seguro Social; y cuando el empleado o ex-empleado pueda disfrutar de la pensión correspondiente a ese Riesgo, la Caja podrá aportar la suma que sea necesaria para completarle el sueldo con el cual ha sido jubilado.

Artículo 63. — También serán jubilados con el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del último sueldo devengado, que en ningún caso ha de ser mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) los empleados de la Caja de Ahorros que se retiran del servicio por incapacidad física absoluta, de carácter permanente, plenamente comprobada con certificado médico y a juicio de la Junta Directiva de la Caja, siempre que hayan prestado sus servicios a la Institución, durante diez (10) años consecutivos, por lo menos.

Artículo 64. — El sueldo de los empleados que se retiren en virtud de la incapacidad física expresada será integrado así: Con la pensión que les pagará la Caja de Seguro Social por riesgo de invalidez, y con la suma que sea necesaria para completarlo, aportada por la Caja de Ahorros.

Artículo 65. — Al retirarse del servicio y pasar a la categoría de jubilados o pensionados los favorecidos continuarán pagando su cuota mensual a la Caja de Seguro Social como asegurados, y lo mismo lo hará la Caja de Ahorros como Patrono, de acuerdo con la Ley; y el Jubilado o Pen-

sionado que así no lo hiciera, perderá sus derechos a seguir disfrutando de la jubilación.

Artículo 66. — Quedan derogados el Decreto Ejecutivo No. 54 de 15 de Junio de 1934; el Decreto Ejecutivo No. 27 de 23 de Febrero de 1939; los Artículos 72 a 113, inclusive, de la Ley 77 de 1941, y los Artículos 6, 7, 34, 42, 43, 44, 45 y 51 de esa misma Ley, que de la misma eran los únicos que se encontraban vigentes; el artículo 5 de la Ley 132 de 1943; el Artículo 1º del Decreto-Ley No. 31 de 1942; el Artículo 1º del Decreto-Ley No. 42 de 1947; la Ley 6a. de 1948; el Artículo 82 de la Ley 11 de 1956, y los Artículos 6, 7, 28, 40, 41, 42, 43, 49, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de esa misma ley, pero sólo en cuanto a su aplicación a la Caja de Ahorros, ya que en cuanto al Banco Nacional continuarán rigiendo, y todas las otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 67. — Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

(fdo.) CARLOS A. DELVALLE

El Secretario General,

(fdo.) ALBERTO ARANGO N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. —Presidencia de la República. —Panamá, Noviembre 23 de 1960.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

(fdo.) ROBERTO F. CHIARI

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

(fdo.) GILBERTO ARIAS G.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 14.282 de 5 de Diciembre de 1960.

~~15~~
BIBLIOTECA NACIONAL

REGLAMENTOS

Cuentas de Ahorros Regulares

y

Cuentas de Ahorros de Navidad

REGLAMENTO

CUENTAS DE AHORROS REGULARES

Todos los depósitos que se hagan en la Caja de Ahorros, son recibidos sujetos a los reglamentos siguientes, a los cuales el depositante da su asentimiento al aceptar esta libreta y al firmar la tarjeta de identificación que guarda la Caja de Ahorros.

1. Se puede abrir una cuenta con cinco Balboas (B/. 5.00) como suma mínima.

2. Toda persona al hacer su primer depósito será provista de una libreta en la cual anotarán todos los depósitos y retiros de dinero, lo cual servirá de constancia al depositante.

Todo retiro de dinero deberá ser hecho por el depositante personalmente o en virtud de orden escrita en las fórmulas que suministrará la Caja de Ahorros a solicitud del interesado y mediante presentación de esta libreta. El depositante renuncia el derecho de girar cheques o letras contra esta cuenta. La Caja de Ahorros procurará evitar cualquier fraude contra los depositantes: sin embargo, cualquier pago hecho a cualquier persona que presente esta libreta será un pago bueno y válido y relevará a la Caja de Ahorros de toda responsabilidad para con el depositante o su representante por la suma así pagada, a menos que dicha Caja de Ahorros haya sido previamente notificada por escrito por el depositante de que la libreta se ha perdido, ha sido robada o que de cualquier otro modo ha pasado indebidamente a manos de otra persona.

3. Cuando esta libreta se pierda, sea robada, o de cualquier otra manera haya salido de su poder, el depositante debe comunicarlo inmediatamente por escrito al Gerente General de la Caja de Ahorros. Al expedirse un duplicado se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada.

4. La Caja de Ahorros no reconocerá ningún traspaso o cesión del todo o parte de la suma debida a un depositante, a menos que se le haya dado aviso escrito de ello, en forma satisfactoria para la Caja de Ahorros y que una nota de tal cesión o traspaso haya sido puesta en la libreta.

5. Cuando una cuenta aparezca en nombre de dos depositantes que hayan autorizado el pago a cualquiera de ellos, entonces el pago hecho a cualquiera de ellos mediante la presentación de esta libreta será suficiente descargo para la Caja de Ahorros, ya sea que el otro depositante esté vivo, inhábil o muerto.

6. Cualquier menor podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros. En este caso ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor comunicada oportunamente al Gerente General de la Caja; pero cuando la cuenta fuere abierta por otra persona en nombre del menor, la persona que abra la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario. Los menores que no hayan cumplido catorce años no podrán hacer retiros sin la asistencia de su representante legal; los mayores de catorce (14) y menores de diez y ocho (18) podrán hacer retiros por sí solos, con la autorización expresa del representante legal; y los mayores de diez y ocho (18) años podrán hacer retiros libremente, a no ser que existan instrucciones en contrario^o de su representante legal.

7. Estas cuentas devengarán interés de acuerdo con la rata y condiciones que la Caja de Ahorros fije oportunamente. En la fecha en que se expide esta libreta, la rata es de 2% al año.

La Caja de Ahorros abrirá diariamente de 8 a.m. a 12:30 p.m. y de 2 p.m. a 3 p.m., de lunes a viernes. Los sábados permanecerá cerrada.

Las cuentas con la Caja de Ahorros son absolutamente privadas y los jefes únicamente podrán suministrar datos referentes a ellas mediante mandatos expresos de un tribunal de justicia.

8. Los depósitos por intereses son pagados en Junio y Diciembre como sigue:

Sobre depósitos hechos el o después del 11 de Enero hasta el 10 de Abril, se abonarán intereses desde el 1 de Abril.

De Abril 11 a Julio 10, los intereses empezarán el 1 de Julio.

De Julio 11 a Octubre 10, los intereses empezarán el 1 de Octubre.

De Octubre 11 a Enero 10, los intereses empezarán el 1 de Enero.

Los intereses serán calculados el día último de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre; pero serán agregados al Capital sólo en Junio 30 y Diciembre 31 de cada año.

Los intereses serán calculados sobre los saldos mínimos en cada período. No se pagará interés alguno si las sumas depositadas son retiradas antes de la terminación de cada período. Los saldos menores de B/. 5.00 no devengarán intereses.

9. Se cobrarán veinticinco centésimos de Balboa (B/.0.25) si el depositante cerrare su cuenta dentro de los sesenta días después de haberse abierto o reabierto.

10. No obstante que la Caja de Ahorros verificará sin especial condición cuantos pagos estime conveniente, se reserva el derecho de exigir de los depositantes que deseen retirar sus fondos, un aviso escrito con treinta días de anticipación, dejando de abonar los intereses desde la fecha del aviso.

11. Todos los depósitos serán entrados en los libros de la Caja de Ahorros y en la libreta del depositante, pero únicamente los depósitos en dinero efectivo estarán sujetos a giro inmediato. La Caja de Ahorros, a su discreción, puede recibir cheques, letras, órdenes de dinero, etc; pero tales valores serán entrados sujetos a su pago, y la responsabilidad de la Caja de Ahorros por el cobro de tales valores estará limitado al ejercicio de un cuidado en la selección de sus agentes cobradores.

12. Cuando quiera que por diez años consecutivos no haya habido ningún depósito o retiro de dinero o no haya sido presentada la libreta para entrar en ella los intereses, la cuenta será declarada sin giro y en adelante cesará de devengar intereses.

La Caja de Ahorros se reserva el derecho de modificar este Reglamento cuando lo tenga por conveniente, dando oportuno aviso de dicho cambio o alteración por medio de un anuncio colocado en un lugar visible en el local de la Caja, por un período de treinta días.

REGLAMENTO

CUENTAS DE AHORROS DE NAVIDAD

1º Toda persona al hacer su primer depósito, será provista de una libreta, en la cual se anotarán todos los depósitos, los que servirán de constancia al depositante.

2º Si la libreta se extraviare, destruyere o cualquiera persona obtuviere posesión fraudulenta de ella dése aviso inmediato por escrito a la Caja de Ahorros. Si no media tal aviso, se efectuará el pago a la persona que presente la libreta.

3º No se hacen traspasos de estas libretas en los libros de la Institución.

4º Los depósitos hechos a esta cuenta no serán pagados hasta el mes de Diciembre y no devengan interés alguno.

5º Todos los depósitos se harán cada semana; pero pueden hacerse por adelantado si el depositante así lo desea.

6º Al depositante que por cualquier motivo no completare el pago de las 48 semanas, al terminar el período se le devolverá la suma depositada menos el valor de una semana.

7º El período de duración de este ahorro será de 48 semanas debiendo efectuarse el primer depósito dentro de la segunda semana del mes de Enero, y el último hasta el día de la segunda semana de Diciembre que será anunciado por la Caja de Ahorros con no menos de cinco días de anticipación. Los retiros de las sumas depositadas podrán hacerse a partir del día del mes de Diciembre que así lo disponga la propia Caja de Ahorros por medio de un aviso en la prensa local.

8º La cuenta puede ser abierta en cualquier tiempo, siempre que al expedirse la tarjeta sean cubiertos los depósitos correspondientes a las semanas ya vencidas.

Los depositantes aceptan las condiciones anteriores y todas las que la Caja de Ahorros adopte para el buen gobierno del Ahorro de Navidad.



3 4189 00053 9026

Imprenta
HERNANDEZ

PANAMA